INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

BOLETÍN Nº 9.037-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Hosaín Sabag Castillo.

Asimismo, en calidad de invitados, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; la Coordinadora Mercado de Capitales, señora Rosario Celedón; el Coordinador Tributario, señor Miguel Zamora; el asesor, señor Pablo Cañas, y el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Carol Parada y Constanza Castillo.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Sergio Morales.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa, señorita Bernardita del Río.

- - -

Se deja constancia que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, lo que se aplicará también al ingreso mínimo mensual de los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años y al ingreso mínimo mensual con fines no remuneracionales. Además, se reajusta la asignación familiar, maternal y el subsidio familiar.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 30 y 603, ambos de 1974.

- La ley Nº 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje se exponen las siguientes consideraciones:

- El crecimiento promedio durante los primeros tres años de la actual administración fue cercano al 6% y el mercado laboral continúa mostrando signos de dinamismo, a pesar de que China ha experimentado una desaceleración durante los últimos tres años y Europa se encuentra en recesión. Las economías representadas por las áreas mencionadas constituyen cerca del 45% de las exportaciones del país, por lo que aquello que suceda con esas zonas afecta a Chile.

- El último reajuste del ingreso mínimo mensual alcanzó un incremento de 6,0% nominal, situándose en $193.000 pesos mensuales.

- El reajuste del ingreso mínimo mensual debe dar cuenta del dinamismo de la economía chilena sin desatender el contexto

económico internacional, junto con procurar no dañar las posibilidades de obtener un empleo para los trabajadores más vulnerables.

Considerando los antecedentes anteriores, se propone un reajuste correspondiente al año 2013 de 8,8%, lo que representa un nuevo ingreso mínimo mensual de $210.000. Además, dicho porcentaje será aplicable también al ingreso mínimo mensual de los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años y al ingreso mínimo mensual con fines no remuneracionales.

Asimismo, se reajusta la asignación familiar, maternal y el subsidio familiar, con mayor énfasis en los grupos más vulnerables. En primer lugar, se propone una variación de 8,8%, tanto para el subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, como para el tramo más focalizado de las asignaciones familiares y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por su parte, para el segundo y tercer tramo de asignación familiar y maternal, se propone un reajuste que contempla la variación del costo de vida.

Con todo, se fija en $8.426 mensuales por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354; en $5.294 mensuales por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354 y no exceda de $321.851; y en $1.673 mensuales por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda de $501.978. Por su parte, el subsidio familiar, se fija en $8.426 a partir del primer día del mes de publicación en el Diario Oficial del proyecto de ley.

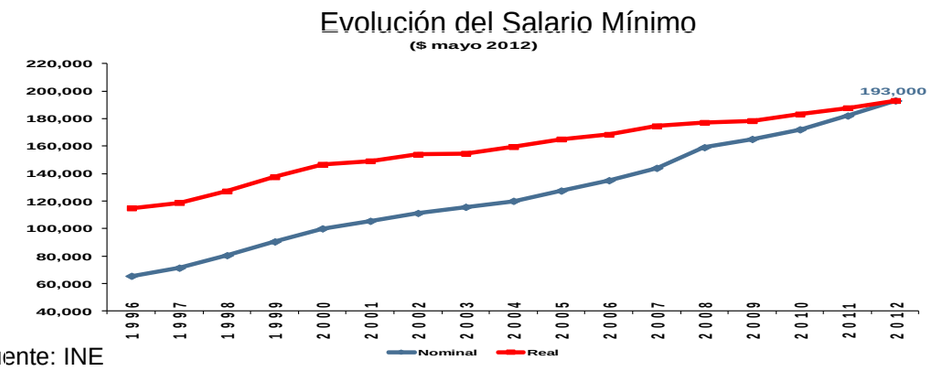
- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín,** efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Salario Mínimo: Antecedentes



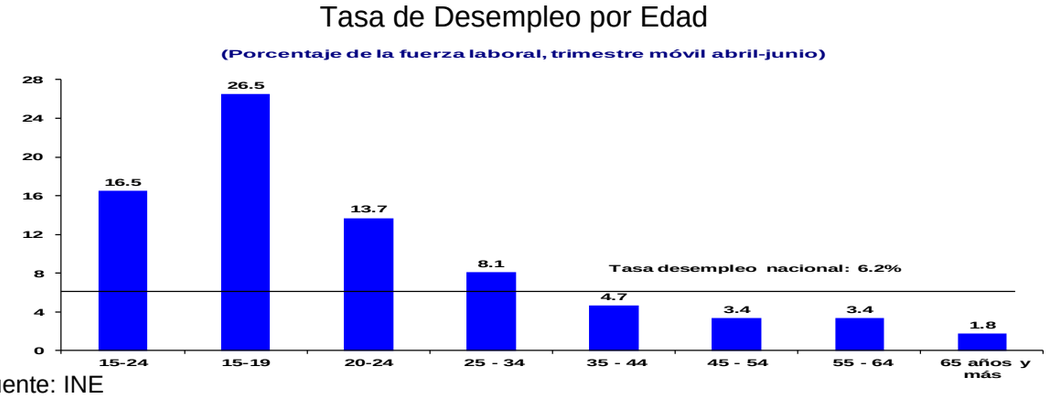


Fuente: INE



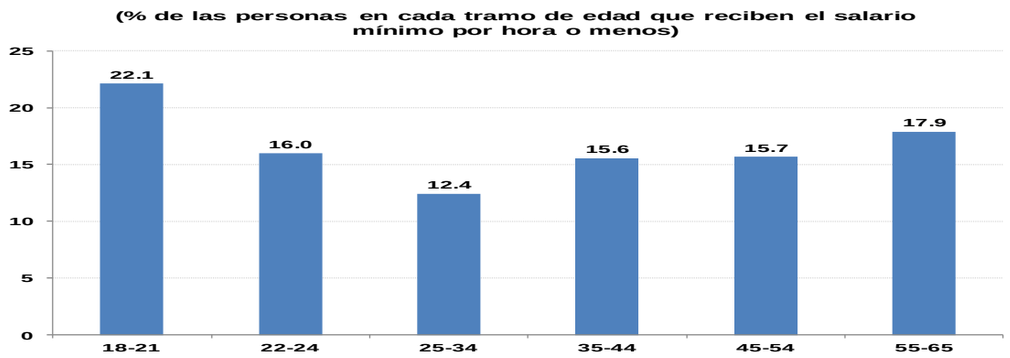
Fuente: Elaborado en base a Dirección del Trabajo y Banco Central de Chile





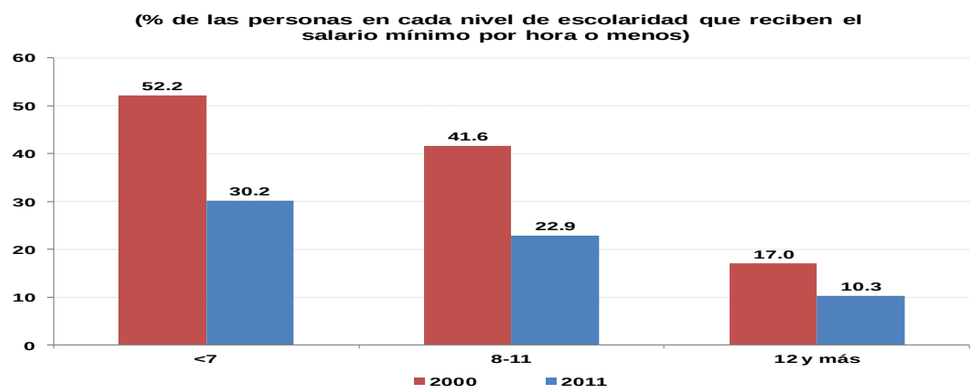
Fuente: INE

Personas Afectas al Salario Mínimo por tramo de edad



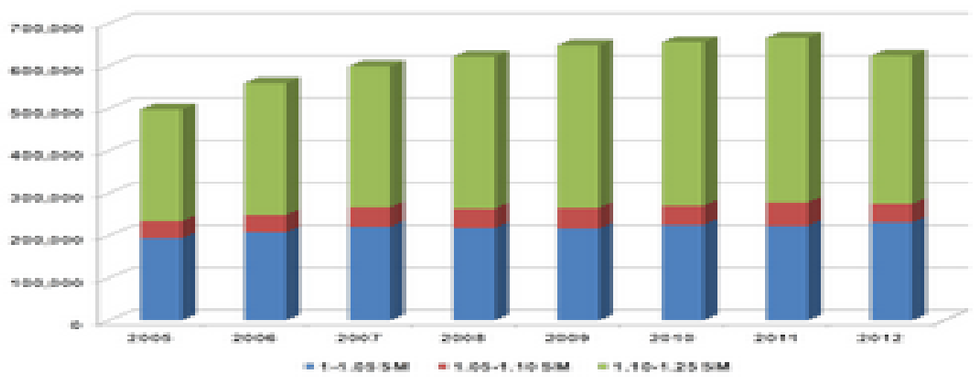
Fuente: CASEN, 2011

Personas Afectas al Salario Mínimo por Años de Escolaridad



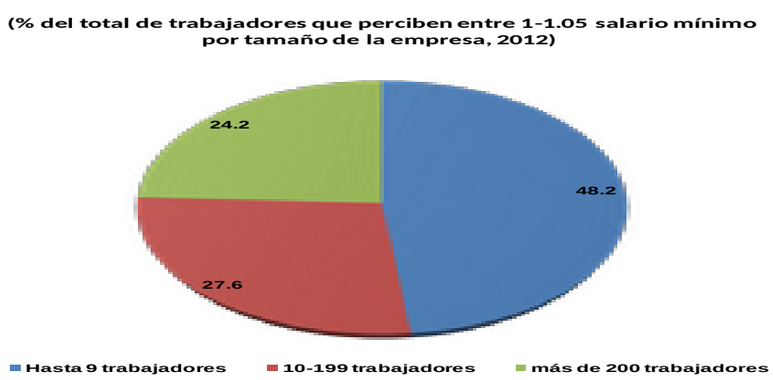
Fuente: CASEN, 2000-2011

Número de Trabajadores Afectos al Salario Mínimo



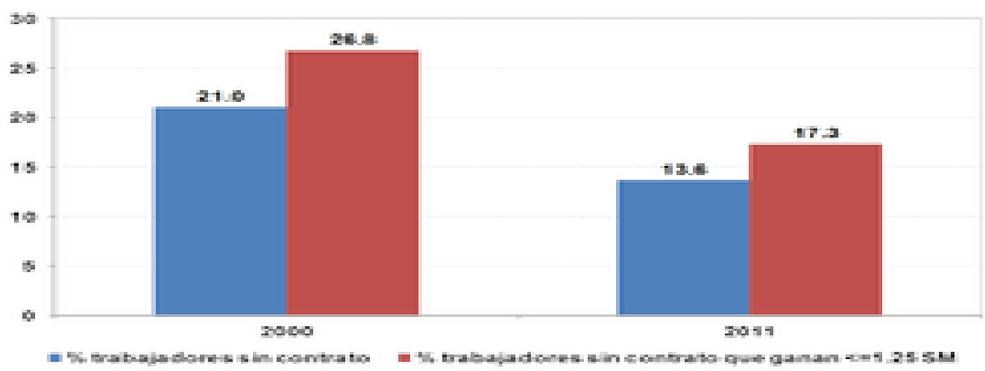
Fuente: Base seguro de cesantía

Los Trabajadores que Ganan el Salario Mínimo Trabajan Principalmente en MIPYMES



Fuente: Base seguro de cesantía

Informalidad y Salario Mínimo
(%de trabajadores sin contrato de trabajo por grupo y año)



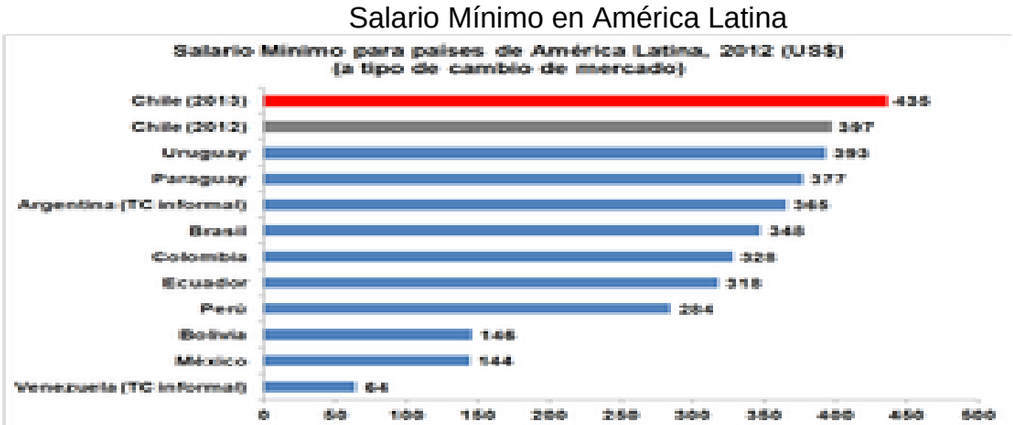
Fuente: CASEN, 2000 y 2011

Nuestra propuesta

Aumento Propuesto

	Actual	**Propuesto**
Mayores de 18 hasta 65	$193.000	$210.000
Menores de 18 y mayores de 65	$144.079	$156.770
Fines no remuneracionales	$124.497	$135.463

Salario Mínimo en América Latina

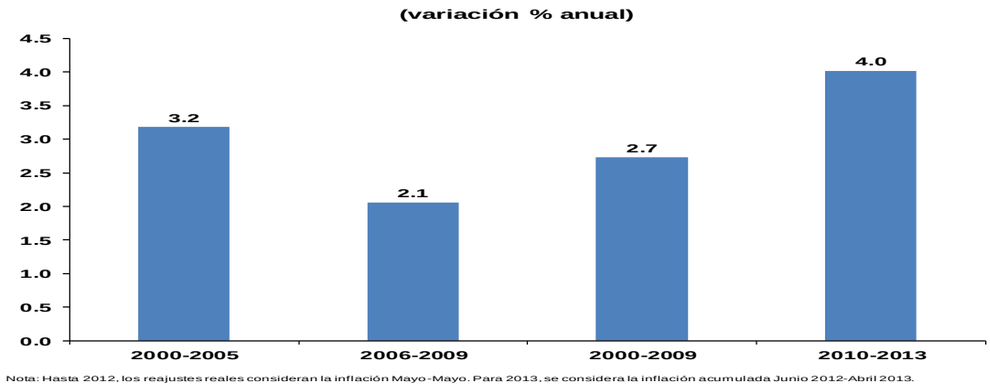


Fuente: Diversas fuentes según país

Propuesta Reajuste SUF y Asignación Familiar

Ítem	Actual	Propuesto
SUF	7.744	8.426
Asignación Familiar		
1° tramo	7.744	8.426
ingreso tope 1° tramo	202.516	220.354
2° tramo	5.221	5.294
ingreso tope 2° tramo	317.407	321.851
3° tramo	1.650	1.673
ingreso tope 3° tramo	495.047	501.978

Reajustes Reales al Salario Mínimo



Fuente: Elaborado en base a INE

Otros instrumentos que complementan el ingreso de los hogares

- Ingreso Ético Familiar.

- Bonos de Chile Solidario (bono de protección, bono de egreso, subsidio a la cédula de identidad).

- Subsidio al pago del consumo de agua potable.

- Pensiones solidarias.

- Subsidio a la discapacidad mental.

- Subsidio único familiar.

- Becas de alimentación (para estudiantes).

Enseguida, el **señor Ministro de Hacienda** explicó que la razón por la que han presentado una indicación tiene su origen en el trámite verificado en la Cámara de Diputados, en el cual debieron

establecer que la vigencia de los reajustes contenidos en el proyecto de ley se iniciaría el primer día del mes de publicación de la ley. Posteriormente, se presentó una indicación de origen parlamentario que cambiaba la vigencia de las disposiciones para el 1 de julio de 2013, indicación que fue declarada inadmisible, solicitándose a continuación la votación de dicha declaración, resultando aprobada la admisibilidad por una mínima diferencia, y a continuación resultó aprobada la mencionada indicación.

Señaló que el Ejecutivo hizo ver su opinión respecto de que la indicación resulta inadmisible por contravenir el artículo 65, inciso cuarto, N° 4° de la Constitución Política de la República, en cuanto corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos. Agregó que la indicación presentada modifica el gasto fiscal, incidiendo en la administración presupuestaria del Estado, por cuanto se afectan las asignaciones familiares que son de cargo del Estado, lo mismo ocurre con el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales que incide sobre asignaciones, como aquella por fallecimiento, que paga el Estado.

Respecto de la posibilidad de que el Ejecutivo patrocine una indicación como aquella aprobada por la Cámara de Diputados, manifestó que ello no es posible debido a que, en virtud del artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República y a fallos del Tribunal Constitucional sobre la materia, ha quedado establecido que los derechos que emanan de un contrato de trabajo son bienes incorporales protegidos por la garantía del derecho de propiedad contenida en la norma citada de la Carta Fundamental. Citó el considerando 9° del fallo del Tribunal Constitucional, rol N° 698, que expresa: “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 N° 24, inciso primero, de la Constitución Política, ésta reconoce a toda persona “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, por lo cual sobre los derechos emanados de un contrato de trabajo que son bienes incorporales y entre los cuales está el de percibir la remuneración pactada, sus titulares tienen propiedad.”.

En relación a lo precedentemente expuesto, señaló que el problema se presenta porque el mes de julio ya finalizó, y de acuerdo a contratos vigentes en ese momento se cumplieron las obligaciones que de ellos emanan, cuestión que ratifica otra sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 15, considerando 3°, cuando dispone que: “es cierto que el artículo 9° del Código Civil establece que la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo; pero, tratándose de un precepto legal, el principio de la irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez y no para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas, ya que está sólo subordinado a la Carta Fundamental. No obstante, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y la otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el artículo 19, N° 24, de la Constitución vigente”.

Además, acotó que, si el proyecto de ley afectara sólo al sector público, el Ejecutivo podría solucionar el problema, dado que es el Estado el empleador que debe cumplir las obligaciones remuneracionales, pero se trata de una iniciativa que afecta al sector privado, es más, indicó, en el sector público ningún funcionario recibe una remuneración de menos de $250.000.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que, en al menos dos ocasiones, la ley se ha publicado con posterioridad al momento en que ha entrado a regir, esto es el 1 de julio del año respectivo.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que anteriormente ha ocurrido que la ley se publica en un día posterior del mes de julio, pero siempre dentro de dicho mes, cuando los derechos y obligaciones aún se están generando, nunca en un mes posterior cuando dichos derechos ya se encuentran firmes e incorporados en el patrimonio de las personas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que es debatible lo precedentemente expuesto, y que existen derechos que ya son indubitados trascurridos 1, 5 ó 10 días del mes que corresponda.

Agregó que, una vez rechazada la anterior propuesta de reajuste del ingreso mínimo mensual, el Ejecutivo dejó pasar 40 días sin hacer una nueva propuesta e ingresar el respectivo Mensaje, y si en abril se hubieran planteado $210.000 hace varios meses que dicha oferta se hubiera aceptado.

El **Honorable Senador señor Escalona** resaltó el efecto mágico que provocan los procesos electorales, primero para dejar suspendida la propuesta del Gobierno de reajuste del ingreso mínimo hasta después de las elecciones primarias del 30 de junio, y ahora para que el Ejecutivo finalmente acepte llegar a los $210.000 que antes se negaban tajantemente.

Expresó que toda la argumentación que acompañaba al proyecto de ley presentado en abril es la misma que aparece con el nuevo proyecto que sube a $210.000 el reajuste, por lo que no se entiende que el señor Ministro haya acusado de irresponsables a los representantes de la Oposición en aquel momento, cuando ahora el Gobierno suscribe lo que propusieron hace varios meses respecto del monto de dicho reajuste.

Agregó que votará a favor del proyecto de ley, precisamente porque se aumentó el monto del reajuste y quedó demostrado que no había necesidad de esperar hasta ahora para que los trabajadores gozaran de un aumento del ingreso mínimo mensual a $210.000.

En cuanto a la discusión sobre la constitucionalidad del proyecto de ley y sus disposiciones, manifestó que el Senado no debiera reemplazar al Tribunal Constitucional en cuanto a sus

funciones respecto de lo obrado por la Cámara de Diputados. Argumentó que, cuando el Ejecutivo presenta una indicación para enmendar lo que fue aprobado en primer trámite constitucional, tácitamente está reconociendo que lo que allí se hizo tiene validez, y al Senado lo que le corresponde es pronunciarse a favor o en contra de la indicación del Ejecutivo, y este último podrá recurrir al Tribunal Constitucional si lo considera necesario.

Adelantó que votará en contra de la indicación del Ejecutivo, porque quienes han sufrido un menoscabo en sus derechos son los trabajadores que no tuvieron su reajuste del ingreso mínimo en el mes de julio.

El **Honorable Senador señor Kuschel** expresó que votará favorablemente el proyecto de ley, y que el mismo puede ir variando al pasar de los meses y cambiar las circunstancias que influyen sobre su fijación.

Observó que un aumento muy elevado del ingreso mínimo afecta el empleo en las pequeñas empresas, cuestión que le consta respecto de empresas ubicadas en la circunscripción que representa, y el que actualmente se plantea es el más alto que se puede aprobar sin afectar el empleo.

Agregó que aprobará la indicación del Ejecutivo, lo que de paso ahorrará una tramitación adicional ante el Tribunal Constitucional.

El **señor Ministro de Hacienda** planteó que había solicitado un informe sobre la constitucionalidad de aplicar el reajuste con efecto retroactivo y que allí se indica que es inconstitucional aprobar la ley con dicho efecto. Y aunque se discuta aquello, estimó que no deberían existir dudas sobre la inadmisibilidad e inconstitucionalidad de lo aprobado por la Cámara de Diputados al cambiar la entrada en vigencia del proyecto de ley.

Señaló que si el Ejecutivo presenta una indicación para enmendar la modificación introducida por la Cámara de Diputados, es porque se trata de uno de los caminos que le franquea el ordenamiento jurídico para corregir lo que no debió haberse aprobado en el primer trámite constitucional.

Respecto de los plazos que se han cumplido para la aprobación del reajuste del ingreso mínimo, indicó que pueden existir dos miradas sobre el punto, y la que puede ofrecer es que los mayores tiempos requeridos para la aprobación del ingreso mínimo mensual se han verificado durante la actual Administración, antes no se empleaban más de dos semanas para aprobar reajustes bastante inferiores a los que el Gobierno ha ofrecido durante su mandato. Acotó que han escuchado sobre los reajustes que ofrecen son mezquinos, pero el punto es juzgar esa supuesta mezquindad de acuerdo a ciertos parámetros, si el parámetro son las expectativas de las personas siempre será poco, pero si se juzga en base a lo que se ha otorgado en gobiernos anteriores se constata que, con la

excepción de 3 años del Gobierno del Ex Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, los incrementos que han ofrecido en estos años son superiores.

Observó que si se mencionan los 40 días que transcurrieron entre el rechazo del primer proyecto sobre la materia y el segundo, también debe considerarse que la tramitación de la primera iniciativa tomó 50 días y finalizó con el rechazo de las Observaciones del Presidente de la República que buscaban lograr la aprobación del reajuste. Añadió que en estos cuatro meses los trabajadores han dejado de percibir $48.000, que es el incremento desde $193.000 a $205.000 que se propuso a fines de marzo.

Planteó que existen diferencias entre un incremento salarial que ocurre en el mes de abril respecto de uno que ocurre en el mes de julio o en el mes de agosto, dado por el valor del tiempo y el valor del dinero, que es lo que hace más poderoso un incremento a $205.000 en el mes de abril, que un incremento del mismo monto pero en el mes de julio. Indicó que lo anteriormente expuesto explica que con la misma argumentación el guarismo pueda cambiar de abril a julio. Agregó que en el pasado han existido proyectos de ley de reajuste del ingreso mínimo mensual que argumentan en determinado sentido para defender la cifra que se propone y salen del Congreso Nacional con la misma argumentación pero una cifra superior de reajuste.

Del mismo modo, recordó que el reajuste del ingreso mínimo mensual no tiene una fecha de término para su vigencia, sólo existe una tradición de presentar una vez al año un proyecto de ley para que se produzca el referido reajuste a partir del 1 de julio de cada año.

Concluyó manifestando que nunca ha planteado que la oposición o sus representantes sean irresponsables, lo que sí planteó fue los efectos económicos que tendrían medidas como una asamblea constituyente, una AFP estatal y un aumento de tres puntos en la carga tributaria sobre la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** comentó que los dichos del señor Ministro, sobre que la desaceleración económica que vive el país tiene como causa los anuncios efectuados en las campañas electorales, provocaron una gran molestia en la oposición, más aun cuando el propio Presidente del Banco Central estimó que los anuncios referidos al próximo gobierno nada tienen que ver con la desaceleración que afecta a Chile, sino a factores económicos del exterior que se manifestaron desde el primer trimestre del presente año.

Asimismo, señaló que el paso desde un reajuste por $203.000, que fue el primero que anunció el Gobierno, para posteriormente ingresar un proyecto de ley en marzo por $205.000, en que se insistía en que no se podía aumenta más, luego ofrecer $207.000, para finalmente llegar a $210.000, después de numerosas presiones de parlamentarios favorables al Gobierno, muestran que si desde el inicio se hubiera tomado en cuenta lo planteado por la oposición, en cuanto a ingresar un ingreso mínimo por $210.000, se habría solucionado el problema del

reajuste mucho más rápido, sin el desgaste que se ha provocado y sin tener que discutir sobre temas de constitucionalidad que chocan con la justicia y la equidad, que indican que el reajuste debe comenzar a regir el 1 de julio de cada año y terminan por perjudicar a los trabajadores que menos remuneración reciben.

Sobre la constitucionalidad de lo obrado por la Cámara de Diputados, en cuanto aprobó una indicación que sería inadmisible, manifestó que, antes, la Cámara revisora no se pronunciaba sobre la admisibilidad de lo aprobado por la Cámara de origen, y el Reglamento del Senado, en su artículo 118, regula el tratamiento de la admisibilidad de las indicaciones dentro del Senado.

En el mismo ámbito, en el año 2010 se modificó el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cambiando la situación referida, pero lo hizo respecto de los proyectos de ley y no sobres las indicaciones que se presenten, por lo que estimó preferible que sea la Sala del Senado la que se pronuncie sobre la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen.

Agregó entender que todos los Senadores están por aprobar la iniciativa legal y sólo quedaría pendiente que la Sala del Senado se pronuncie sobre la admisibilidad de la retroactividad de la vigencia del reajuste aprobada en la Cámara de origen.

El **Honorable Senador señor Larraín Fernández** señaló que más allá de las consideraciones que se puedan hacer en torno al reajuste del ingreso mínimo mensual propuesto, el mismo debe aprobarse y anunció su voto favorable al respecto.

Sobre la constitucionalidad de una disposición que se discute, expresó que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional fue modificada en dos sentidos: 1) la admisibilidad o inadmisibilidad decretada por una Comisión no podía ser revisada por la Sala de la Corporación, y ahora sí se puede, y 2) la admisibilidad podía considerarse en cualquier etapa del proceso de formación de la ley, pero la Cámara revisora entendía que no podía pronunciarse sobre la admisibilidad que ya había sido decretada por la Cámara de origen, y la enmienda consistió en solucionar esta contradicción estableciendo un procedimiento para que la Cámara revisora se pueda pronunciar sobre la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen.

Indicó que en el caso en cuestión existen dos criterios sobre los que se debe revisar la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto de ley, uno, sobre si se afecta el derecho de propiedad garantizado por el artículo 19 N° 24° de la Constitución Política de la República y, dos, si se afecta o no la norma sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República contenida en el artículo 65, inciso cuarto, número 4° de la Constitución Política de la República, referida al ingreso mínimo y las condiciones y forma en que debe establecerse.

En su opinión, expresó, que la primera línea de argumentación referida al derecho de propiedad y la retroactividad de la vigencia del reajuste del ingreso mínimo, ofrece mayores flancos para el debate, pero el segundo, relativo a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en la materia, no da espacio para dudas acerca de la inadmisibilidad de la iniciativa parlamentaria en el tema.

Estimó que la Comisión puede pronunciarse sobre las materias señaladas, y también puede dejar a la Sala dicha decisión, dado que el pronunciamiento de ésta última es ineludible. Agregó que el Ejecutivo puede presentar una indicación proponiendo lo mismo que se planteó en la Cámara de origen, pero por indicación de origen parlamentario.

Concluyó considerando que es necesario, más allá de la solución final que se encuentre y que ojalá sea favorable para los trabajadores, que se rechace la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen, porque deben respetarse las reglas constitucionales más allá de las posiciones políticas.

El **Honorable Senador señor Escalona** recogió favorablemente la propuesta de que la Comisión dejé a la Sala del Senado la resolución de la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen y sugirió que el Ejecutivo retire la indicación presentada, siempre pensando en el objetivo de lograr la aprobación del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el Ejecutivo puede retirar la indicación y volver a presentarla en la Sala del Senado o que se someta a votación, en cuyo caso votaría en contra de la misma porque prefiere que el punto se resuelva una vez que se zanje el tema de la admisibilidad aprobada en la Cámara de origen.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que si se deja la cuestión sobre la admisibilidad aprobada para que sea resuelta por la Sala del Senado, presume que se resolverá de la mejor manera conforme a la normativa que corresponde.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar, acordó que sea la Sala del Senado la que se pronuncie sobre la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen antes referida, relativa al artículo 65, inciso cuarto, número 4° de la Constitución Política de la República, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se da cuenta de los artículos del proyecto y de las indicaciones de que fue objeto la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados.

°°°

Se presentó una **indicación de los Honorables Senadores señores Escalona y Zaldívar** para sustituir el proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1°.- Elévase, a contar el 1° de julio de 2013, de $193.000 a $210.370, el monto del ingreso mínimo mensual. A partir del 1 de julio de 2014 dicho monto será de $229.300 y, a contar del 1° de Julio del 2015, tendrá un valor de $250.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2013, de $144.079 a $157.046 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este mismo ingreso mínimo ascenderá a $171.178, a contar de 1° de julio de 2014 y a $186.631, a contar del 1° de julio de 2015.

Elévase, a contar del 1° de julio de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $135.702. Este valor se elevara a $147.913 a contar del 1° de julio de 2014 y a $161.266, y a contar del 1° de julio del 2015.

Artículo 2°.- Reemplázase, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán para los años que se señalan los valores consignados en la tabla siguiente, según el ingreso mensual del beneficiario:

A contar del 1° de julio de 2013

a) De $8.441 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.742.-

b) De $5.691 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.742 y no exceda los $345.974.-

c) De $1.799 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $345.974 y no exceda los $539.601.-

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $539.601 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1° de julio de 2014

a) De $9.201 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $240.606.-

b) De $6.203 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $240.606 y no exceda los $377.106.-

c) De $1.960 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $377.106 y no exceda los $588.157.-

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $588.157 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

A contar del 1° de julio de 2015

a) De $10.031 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $262.326-

b) De $6.763 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $262.326 y no exceda los $411.149.-

c) De $2.137 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $411.149 y no exceda los $641.253.-

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $641.253 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.".

Artículo 3°- Fíjase el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020 los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUF
A contar del 1° de julio de 2013	$8.441
A contar del 1° de julio de 2014	$9.201
A contar del 1° de julio de 2015	$10.031

Artículo 4°.- El Ministerio del Trabajo contratará a expertos externos, un estudio sobre el efecto del ingreso mínimo en Chile. El estudio debe incluir, al menos, la caracterización de los perceptores del ingreso mínimo y de las empresas y sectores en los que trabajan; la estimación de la elasticidad del ingreso mínimo en el nivel de empleo, por tipo de trabajador; y la comparación del nivel del ingreso mínimo en Chile versus otros países. El precitado estudio deberá ser actualizado, a lo menos, cada 3 años.

El estudio debe ser público y presentado por el Ministro del Trabajo a las comisiones de Trabajo y Hacienda del Congreso, en mayo del año correspondiente.

Artículo 5°- El mayor gasto fiscal que represente durante los años 2013, 2014 y 2015 la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público de la ley de presupuestos respectiva.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la indicación busca establecer un sistema plurianual para el reajuste del ingreso mínimo, para que en el próximo período de 3 años termine con un ingreso mensual de $250.000 en el año 2015.

El **señor Ministro de Hacienda** informó que próximamente ingresarán a tramitación legislativa un proyecto de ley que establece un mecanismo de reajuste plurianual del ingreso mínimo mensual, el que, en caso de verificarse ciertas condiciones, llevará dicho ingreso mínimo a $250.000 en el año 2015.

La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°

Artículo 1°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $193.000.- a $210.000.- el monto del ingreso mínimo mensual

para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $144.079.- a $156.770.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de julio de este año, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497.- a $135.463.-.”.

En este artículo recayó una **indicación de Su Excelencia el Presidente de la República** para sustituir, en sus incisos primero, segundo y tercero las expresiones “1° de julio de este año” por las siguientes expresiones: “primer día del mes de publicación de esta ley”.

La indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 2°

Reemplaza, a contar del primer día del mes de publicación de la ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar de la fecha de vigencia del reajuste del ingreso mínimo mensual aplicado en el año 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $8.426.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354.-.

b) De $5.294.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354.- y no exceda los $321.851.-.

c) De $1.673.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851.- y no exceda los $501.978.-.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

En este artículo recayó una **indicación de los Honorables Senadores señores Escalona y Zaldívar** para sustituir el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del primer día del mes de publicación de esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar de la fecha de vigencia del reajuste del ingreso mínimo mensual aplicado en el año 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $15.000.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354.-.

b) De $10.000.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354.- y no exceda los $321.851.-.

c) De $1.681.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851.- y no exceda los $501.978.-.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que la indicación pretende aumentar la asignación familiar y la asignación maternal a $15.000 para el primer tramo y a $10.000 para el segundo tramo, teniendo presente que la propuesta del Ejecutivo aumenta muy poco el monto para el segundo tramo de dichas asignaciones.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó compartir el objetivo de las dos indicaciones de los Honorables Senadores señores Escalona y Zaldívar, e indicó que intentaron encontrar una fórmula que beneficiara más a las familias con mayor número de integrantes, subiendo las asignaciones para el primer tramo a $10.000, pero esa opción no reunió el apoyo necesario para hacerla viable. Destacó que, de todos modos, se aumenta el monto del primer tramo de las asignaciones familiares en un 8,8%.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la situación de una familia con cuatro integrantes que dependen de uno de ellos que recibe el ingreso mínimo es muy distinta y peor respecto de una familia en la misma situación con sólo dos integrantes. Agregó que subir las asignaciones para el primer tramo a $15.000 tiene un costo de US$75 millones, lo que se podría haber financiado eliminando la rebaja del impuesto de timbres y estampillas que se discute en otro proyecto de ley.

La indicación fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Artículo 3°

Fija, a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $8.426.- el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 4°

Establece que el mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Puestos en votación los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, fueron aprobados por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Escalona, Kuschel, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de julio de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I Antecedentes.

1. A contar del primer día del mes de publicación de esta ley, se fija el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, en $210.000.

2. Adicionalmente, y a partir de esa misma fecha, se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469, de $193.000 a $210.000 y de $281.780 a $306.600, respectivamente.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, lo que implica menores ingresos para el año 2013 de $1.607 millones.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255, lo que significa un costo fiscal en el año 2013 de $84 millones.

c. A contar de la misma fecha se fija el monto del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneracionales en $135.463.

La aplicación de este incremento origina un mayor costo fiscal durante 2013 de aproximadamente $786 millones por el aumento en el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema.

d. A contar del primer día del mes de publicación de la ley se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de tal forma que para el primer tramo se establece un valor de $ 8.426, el segundo tramo un valor de $ 5.294 y el

tercer tramo un valor de $ 1.673. Lo anterior, significa un costo de aproximadamente $1.725 millones para el presente ejercicio fiscal.

A partir de la misma fecha, se fija en $8.426 el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, con un costo fiscal de aproximadamente $6.872 millones para 2013.

En consecuencia, el costo total del proyecto de ley en el presente año asciende $11.074 millones y se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

A partir del año 2014, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $193.000.- a $210.000.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $144.079.- a $156.770.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de julio de este año, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497.- a $135.463.-.

Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del primer día del mes de publicación de esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar de la fecha de vigencia del reajuste del ingreso mínimo mensual aplicado en el año 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $8.426.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354.-.

b) De $5.294.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354.- y no exceda los $321.851.-.

c) De $1.673.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851.- y no exceda los $501.978.-.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

Artículo 3°.- Fíjase, a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $8.426.- el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín, (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL
(Boletín Nº 9.037-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, lo que se aplicará también al ingreso mínimo mensual de los trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años y al ingreso mínimo mensual con fines no remuneracionales. Además, se reajusta la asignación familiar, maternal y el subsidio familiar.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0).
Indicaciones de los Honorables Senadores señores Escalona y Zaldívar. Inadmisibles.
Indicación de S.E. el Presidente de la República. Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 5 de agosto de 2013, aprobado en general por 87 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de agosto de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda. Discusión en general y en particular a la vez.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los

trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 30 y 603, ambos de 1974.

- La ley Nº 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

Valparaíso, a 7 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión